



**Convención contra la Tortura  
y Otros Tratos o Penas Cruelles,  
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general  
10 de julio de 2012  
Español  
Original: inglés

---

**Comité contra la Tortura**

**Comunicación N° 393/2009**

**Decisión adoptada por el Comité en su 48° período de sesiones,  
7 de mayo a 1° de junio de 2012**

<i>Presentada por:</i>	E. T. (representada por el abogado Tarig Hassan)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	27 de julio de 2009 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	23 de mayo de 2012
<i>Asunto:</i>	Expulsión de la autora a Etiopía
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	-
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de tortura al regreso al país de origen
<i>Artículo de la Convención:</i>	3

## Anexo

### **Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (48º período de sesiones)**

respecto de la

#### **Comunicación N° 393/2009**

<i>Presentada por:</i>	E. T. (representada por el abogado Tarig Hassan)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	27 de julio de 2009 (presentación inicial)

*El Comité contra la Tortura*, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

*Reunido* el 23 de mayo de 2012,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación N° 393/2009, presentada al Comité contra la Tortura por el Sr. Tarig Hassan en nombre de la Sra. E. T. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado la autora de la queja, su abogado y el Estado parte,

*Adopta* la siguiente:

#### **Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura**

1.1 La autora de la comunicación, de fecha 27 de julio de 2009, es la Sra. E. T., nacida el 30 de agosto de 1963 en Etiopía. Sostiene que su expulsión a Etiopía constituiría una vulneración por Suiza del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La autora de la queja está representada por un abogado, el Sr. Tarig Hassan.

1.2 El 31 de julio de 2009, conforme al artículo 114 (antiguo artículo 108) de su Reglamento (CAT/C/3/Rev.5), el Comité pidió al Estado parte que no extraditara a la autora a Etiopía mientras el Comité estuviera examinando su comunicación. El 3 de agosto de 2009, el Estado parte confirmó que atendía la solicitud de adopción de medidas provisionales presentada por el Comité.

### Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora pertenece a una minoría étnica, los amhara, que viven principalmente en los altiplanos centrales de Etiopía. Abandonó su país de origen a causa de problemas políticos y llegó a Suiza el 31 de julio de 2003, donde cursó una petición de asilo.

2.2 El 14 de junio de 2005, la Oficina Federal de Migraciones denegó su solicitud de asilo y ordenó a la autora que saliese de Suiza. El 9 de agosto de 2007, el Tribunal Administrativo Federal desestimó su apelación por considerar que no se había probado correctamente que las actividades políticas de la autora en Suiza la hubiesen expuesto en medida suficiente para captar la atención de las autoridades de Etiopía.

2.3 Durante su estancia en Suiza, la autora prosiguió su labor política con la comunidad etíope de la diáspora. Pasó a ser miembro activo de la organización política de oposición en el exilio Kinijit/Coalición para la Unidad y la Democracia en Suiza (CUDP) y participó en numerosas manifestaciones y reuniones de índole política. Según la autora, la CUDP es uno de los principales movimientos de oposición de Etiopía. En Etiopía, la CUDP suele ser objeto de represión política por el Gobierno, y sus miembros siguen sufriendo persecución. La autora cita el ejemplo de la Sra. Birtukan Mideksa, Presidenta de la CUDP, que fue detenida el 28 de diciembre de 2008 y condenada a reclusión a perpetuidad por tentativa de de perturbación del orden constitucional. Aproximadamente un mes antes de su detención, la Sra. Mideksa había visitado la Sección Suiza de Kinijit en Ginebra. Entonces, la autora la conoció en persona y la ayudó a organizar las reuniones.

2.4 Durante muchos años, la autora ayudó a organizar reuniones de su movimiento político en Suiza. Los medios de información publicaron diversas fotografías suyas en las que se le veía formando parte de manifestaciones multitudinarias. Además de sus actividades en Kinijit, la autora se afilió a la Association des Ethiopiens en Suisse (AES), que es una comunidad importante y un foro de debate de la diáspora etíope y organiza actividades culturales y políticas. Desde 2004, la autora ha sido miembro del comité ejecutivo. También apareció en público en un programa etíope de una emisora de radio local suiza hablando en amhárico a sus compatriotas.

2.5 El 5 de octubre de 2007, la autora presentó una segunda solicitud de asilo basada en sus actividades políticas recientes en Suiza. La Oficina Federal de Migraciones transmitió la solicitud al Tribunal Administrativo Federal, que consideró el caso como una solicitud de revisión. El Tribunal desestimó la solicitud el 12 de junio de 2009 por falta de pruebas que demostrasen la existencia de un riesgo real en caso de devolución a Etiopía y ordenó la expulsión.

### La queja

3.1 La autora alega que su expulsión por la fuerza a Etiopía por Suiza constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención, debido al riesgo que corre de ser detenida y torturada a causa de sus actividades políticas en Suiza. La autora subraya que el Tribunal Administrativo Federal, al examinar el fondo de anteriores solicitudes de asilo presentadas por miembros de la diáspora etíope que eran miembros activos de Kinijit, ha reconocido que las autoridades de seguridad etíopes vigilan las actividades de la comunidad etíope en el exilio y las registran en una base de datos electrónica. La autora añade que, en un asunto similar, el Tribunal Administrativo Federal reconoció que existía un riesgo elevado de que los etíopes que vivían en el extranjero y eran miembros activos o simples simpatizantes de la CUDP fuesen identificados por las autoridades etíopes<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase la sentencia, inédita, del Tribunal Administrativo Federal de Suiza, de 12 de febrero de 2009, E-368/2009.

3.2 La autora sostiene que sus actividades van mucho más allá de las de una simpatizante pasiva. En efecto, no solo participa con regularidad en acontecimientos políticos, sino que publica artículos críticos en Internet y se ha convertido en una importante personalidad de la diáspora etíope. Mantiene contactos con destacados líderes de la oposición, como lo demuestra su reunión con la Sra. Mideksa. Sostiene que esa actuación la coloca en una posición destacada y la convierte en blanco de las fuerzas de seguridad de Etiopía.

3.3 La autora señala que el Tribunal Administrativo Federal no examinó con detenimiento si las actividades políticas de la autora entrañaban un riesgo de tortura en caso de devolución por la fuerza a Etiopía. Afirma también que Etiopía es harto conocida por sus violaciones de los derechos humanos de los líderes de la oposición y que existe información fidedigna de que las autoridades de Etiopía vigilan las actividades de la diáspora etíope<sup>2</sup>. En razón de su condición, la autora sostiene que estaría expuesta a un riesgo real de detención y de tortura si se la expulsase a Etiopía.

3.4 Según las organizaciones de derechos humanos, el Gobierno de Etiopía ha redoblado sus esfuerzos para eliminar toda organización de disidencia política<sup>3</sup>. El Parlamento de Etiopía está debatiendo en la actualidad un nuevo proyecto de ley contra el terrorismo, con el propósito de reprimir todas las formas de oposición en el país, equiparando las actividades políticas, incluidas las manifestaciones pacíficas de carácter político, a actos de terrorismo. La autora sostiene que el proyecto de ley permitiría también imponer penas prolongadas de prisión y la pena de muerte por delitos como los daños materiales o la perturbación de cualquier servicio público con el fin de defender una causa política, religiosa o ideológica. Afirma, además, que basta con que una persona amenace con cometer uno de esos delitos para que sea juzgada como terrorista. La autora alega que teme ser perseguida por sus antecedentes políticos y por su destacado papel en CUDP/Kinijit, y señala que correría un gran riesgo de ser torturada si volviese a Etiopía.

#### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la queja**

4.1 El 27 de enero de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. El Estado parte sostiene que, según el artículo 3 de la Convención, los Estados partes no pueden expulsar, devolver o extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes deben tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluso, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos<sup>4</sup>. La existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos no basta por sí sola para concluir que una persona podría ser torturada si fuese devuelta a su país de origen o deben existir más razones para interpretar que el riesgo de tortura es "previsible, real y personal", en el sentido del artículo 3.

4.2 En relación con la situación general de los derechos humanos en Etiopía, el Estado parte sostiene que las elecciones celebradas en el país en mayo y agosto de 2005 han reforzado la representación de los partidos de la oposición en el Parlamento. Admite que, si bien la Constitución de Etiopía reconoce expresamente los derechos humanos, existen numerosos casos de detenciones y encarcelamientos arbitrarios, en particular de miembros

---

<sup>2</sup> Amnistía Internacional, Informe de 2009, Etiopía.

<sup>3</sup> Human Rights Watch: "An analysis of Ethiopia's draft anti-terrorism law", actualizado el 30 de junio de 2009.

<sup>4</sup> El Estado parte remite a su Observación general N° 1 (1996) y a las comunicaciones N° 94/1997, *K. N. c. Suiza*, párr. 10.2, y N° 100/1997, *J. U. A. c. Suiza*, párrs. 6.3 y 6.5.

de partidos de la oposición. Además, no existe un poder judicial independiente. Sin embargo, el hecho de ser miembro o simpatizante de un partido político de oposición no entraña por sí solo un riesgo de persecución. No sucede lo mismo con las personas que ocupan un cargo destacado en un partido político de la oposición<sup>5</sup>. Habida cuenta de la información que antecede, las autoridades helvéticas competentes en materia de asilo han adoptado un enfoque diferenciado para determinar el riesgo de persecución. Cuando las autoridades etíopes sospechan que una persona es miembro del Frente de Liberación de Oromo o del Frente de Liberación Nacional de Ogaden, se considera que esa persona está expuesta al peligro de persecución. En cuanto a las personas que pertenecen a otros grupos de la oposición, como la Coalición para la Unidad y la Democracia (CUD, conocida fuera de Etiopía como Kinijit o CUDP), el riesgo de persecución debe evaluarse caso por caso, con arreglo a los criterios mencionados más arriba. Por lo que respecta a la vigilancia de las actividades políticas de los etíopes en el exilio, el Estado parte sostiene que, según la información de que dispone, las misiones diplomáticas y consulares de Etiopía no disponen de personal ni de recursos suficientes para vigilar sistemáticamente las actividades políticas de los miembros de la oposición en Suiza. Sin embargo, los miembros activos o importantes de la oposición, así como los activistas de organizaciones que preconizan el empleo de la violencia, corren el riesgo de ser identificados y de ser inscritos en un registro, por lo que podrían ser perseguidos si regresasen a Etiopía.

4.3 El Estado parte señala que la autora no ha afirmado que haya sido sometida a tortura o detenida por las autoridades etíopes. Por consiguiente, el Estado parte recuerda las conclusiones de la Oficina Federal de Migraciones de 22 de marzo de 2007 y del Tribunal Administrativo Federal de 9 de agosto de 2007, en las que se señala que las alegaciones de la autora con respecto a su detención en Etiopía no eran fehacientes. También señala que la autora, que según afirma era objeto de persecución por sus actividades políticas en Etiopía, abandonó el país con un visado de salida válido.

4.4 En cuanto a las actividades políticas de la autora en su país de origen, el Estado parte sintetiza las conclusiones de las autoridades nacionales, que examinaron el caso de la autora con detenimiento y llegaron a la conclusión de que su pretensión con respecto a su participación en actividades políticas carecía de credibilidad. En apoyo de su pretensión ante las autoridades nacionales, la autora presentó tres citaciones y un documento de la policía federal, la autenticidad de los cuales se cuestionó a causa de las firmas, del sello y de las autoridades que supuestamente habían expedido los documentos. Además, en los procedimientos internos, la autora incurrió en contradicciones acerca de cuestiones importantes.

4.5 El Estado parte observa que la autora alega que pertenece a la Association des Ethiopiens en Suisse (AES) y que, como miembro de su comité ejecutivo, estaba a cargo de la organización de numerosas actividades políticas, en particular manifestaciones. El Estado parte sostiene que, según el registro mercantil, la AES es una organización política neutral y que la autora no está registrada como miembro del comité ejecutivo. El Estado parte observa también que la autora presentó una carta de confirmación del Presidente de las "Secciones de apoyo al Kinijit en el Consejo de Europa, África y Australia", y una fotografía de la autora con la Sra. Birtukan Mideksa. El Estado parte indica que, según esa carta, las actividades de la autora se limitaron a preparar una visita de una delegación de la CUDP a Suiza. Sostiene que ninguno de los documentos presentados por la autora demostraba su compromiso político más allá de la participación en manifestaciones, actividad de la mayoría de los etíopes políticamente activos en Suiza. El Estado parte sostiene también que las autoridades de Etiopía, dados sus limitados recursos, están

---

<sup>5</sup> El Estado parte remite al párrafo 3.7.9 del documento "Operational Guidance Note: Ethiopia", Dirección de Fronteras e Inmigración del Reino Unido, marzo de 2009.

centrando su atención en las personas cuyas actividades trascienden los "comportamientos habituales" o que ejercen funciones o actividades concretas que podrían constituir una amenaza para el régimen etíope. Ejemplo de ello es el caso de la Sra. Birtukan Mideksa. Sin embargo, la autora no entraba en ese tipo de perfil político a su llegada a Suiza, y el Estado parte considera razonable pensar que no lo adquirió ulteriormente. El Estado parte sostiene que los documentos presentados por la autora no dan fe del desarrollo de ninguna actividad en Suiza que pudiera captar la atención de las autoridades etíopes. Según la autora, participó en cuatro manifestaciones en 2005 y 2006 y en cuatro reuniones de la Kinijit/CUDP en 2007 y 2008. El hecho de que la autora figure identificada en fotografías o vídeos de participantes en ciertas manifestaciones no basta para demostrar que exista un peligro de persecución si es devuelta a su país. El Estado parte señala que en Suiza tienen lugar numerosas manifestaciones de índole política, que los medios de información pertinentes difunden públicamente fotografías y vídeos que muestran a veces a centenares de personas, y que es poco probable que las autoridades etíopes puedan identificar a cada individuo o conozcan siquiera la afiliación de la autora a la organización mencionada.

4.6 El Estado parte aduce, además, que la pretensión de la autora de que hizo declaraciones en amhárico a sus compatriotas en una emisora de radio local de Suiza no modifica la apreciación del caso hecha anteriormente, en particular habida cuenta de que la emisora de radio contradujo la afirmación de la autora y declaró que las actividades de esta se habían limitado a enviar dos artículos al editor responsable.

4.7 El Estado parte sostiene que no existe ninguna prueba de que las autoridades etíopes hayan incoado actuaciones penales contra la autora ni hayan adoptado otro tipo de medidas en relación con ella. Por consiguiente, las autoridades de inmigración del Estado parte no consideraron convincente la pretensión de la autora de que ejerce funciones relacionadas con la diáspora etíope en Suiza que captarían la atención de las autoridades de Etiopía. En otras palabras, la autora no ha demostrado que, si fuese devuelta a Etiopía, correría el riesgo de ser sometida a malos tratos debido a sus actividades políticas en Suiza.

4.8 El Estado parte afirma que, en vista de lo que antecede, no hay indicio alguno de que existan motivos serios para temer que la devolución de la autora a Etiopía la expondría a un riesgo previsible, real y personal de ser sometida a tortura, e invita al Comité contra la Tortura a constatar que la devolución de la autora a Etiopía no constituiría una violación de los compromisos internacionales contraídos por Suiza en virtud del artículo 3 de la Convención.

#### **Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte**

5. El 26 de marzo de 2010, la autora reiteró su presentación inicial y alegó que continuaba ejerciendo actividades políticas y había participado en numerosas actividades de Kinijit/CUDP. Señaló, en particular, que había participado en una reunión del GINBOT 7 y que aparecía en fotografías con el conocido fundador del movimiento, Sr. Berhanu Nega. Además, había publicado un artículo en el foro WARKA en el que criticaba la nueva ley contra el terrorismo. La autora reiteró que es miembro muy activo del movimiento disidente de etíopes en Suiza y que conoció a la Sra. Birtukan Mideksa antes de que esta fuera detenida. La autora había organizado varias reuniones y participado en numerosas manifestaciones, así como colgado en Internet varios artículos en los que exponía sus opiniones políticas. La autora, citando la evaluación realizada por la organización no gubernamental Human Rights Watch, señaló que las autoridades etíopes habían intensificado la vigilancia de los oponentes políticos, incluso a través de Internet<sup>6</sup>. Por

---

<sup>6</sup> Human Rights Watch: "One hundred ways of putting pressure: Violations of freedom of expression and association in Ethiopia", marzo de 2010.

consiguiente, sostiene que correría un riesgo inminente, personal y real de ser sometida a tortura si fuese deportada a Etiopía.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examina ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que esa persona ha agotado todos los recursos internos disponibles. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte ha reconocido que la autora ha agotado todos los recursos internos disponibles. Dado que no observa otros obstáculos en cuanto a la admisibilidad, el Comité declara que la comunicación es admisible.

#### *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

7.1 Con arreglo al artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes interesadas.

7.2 La cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión de la autora a Etiopía entrañaría el incumplimiento de la obligación impuesta al Estado parte por el artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o a la devolución de una persona a otro país cuando haya razones fundadas para creer que esa persona estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité ha de evaluar si existen razones fundadas para creer que la autora estaría personalmente en peligro de ser sometida a tortura al regresar a Etiopía. Al evaluar ese riesgo, el Comité ha de tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluso la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, el Comité recuerda que la finalidad perseguida es determinar si el interesado correría personalmente un peligro previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que fuese devuelto.

7.3 El Comité recuerda su Observación general N° 1 (1996)<sup>7</sup> sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención, según la cual "el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable" (párr. 6), pero ese riesgo debe ser personal y presente. A este respecto, el Comité ha determinado en decisiones anteriores que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal<sup>8</sup>. El Comité recuerda que, según los términos de su Observación general N° 1, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, pero que, al mismo tiempo, no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

7.4 El Comité toma nota de las comunicaciones presentadas por la autora sobre su participación en actividades de Kinijit/CUDDP en Suiza, así como en la Association des

---

<sup>7</sup> Véase HRI/GEN/Rev.9.

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 258/2004, *Dadar c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2005, y N° 226/2003, *T. A. c. Suecia*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2005.

Ethiopiens en Suisse. También toma nota de su alegación de que ayudó a organizar reuniones de una conocida representante política de la oposición etíope durante su visita a Suiza y de que ha sido visible en Internet durante manifestaciones y en una emisora de radio local. El Comité observa también que la autora no ha alegado que haya sido detenida ni sometida a malos tratos por las autoridades etíopes, ni que haya sido inculpada en virtud de la Ley contra el terrorismo o de otra ley interna. El Comité toma nota, además, de la afirmación de la autora de que las autoridades etíopes utilizan tecnología sofisticada para vigilar a los disidentes etíopes en el extranjero, pero señala que no ha aportado información o pruebas que lo corroboren. En opinión del Comité, la autora no ha aportado suficientes pruebas de que haya realizado ninguna actividad política de importancia tal que justifique un interés particular de las autoridades de Etiopía, ni ha presentado ninguna otra prueba tangible que demuestre que las autoridades de su país de origen la buscan o de que estaría expuesta a un riesgo personal de ser sometida a tortura si fuese devuelta a Etiopía.

7.5 En consecuencia, el Comité considera que la información presentada por la autora, en particular la naturaleza incierta de sus actividades políticas en Etiopía y la escasa visibilidad de sus actividades políticas en Suiza, no basta para demostrar su afirmación de que estaría expuesta personalmente a un riesgo considerable de ser sometida a tortura si fuese devuelta a Etiopía. El Comité está preocupado por las numerosas denuncias de violaciones de los derechos humanos, incluido el empleo de la tortura, en Etiopía<sup>9</sup>, pero recuerda que, a los efectos del artículo 3 de la Convención, el interesado debe correr un riesgo previsible, real y personal de ser torturado en el país al que sea devuelto. En vista de todo ello, el Comité concluye que no se ha demostrado la existencia de tal riesgo.

8. Habida cuenta de lo que antecede, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la decisión del Estado parte de devolver a la autora a Etiopía no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

---

<sup>9</sup> El Comité señala que Etiopía es también Estado parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y recuerda sus observaciones finales de 2011 (véase CAT/C/ETH/CO/1), párrs. 10 a 14).